

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1953

Título: JOAQUIN FERNANDO FRANCO JR. DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 18 DEL 20 DE FEBRERO DE 1953.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 12313

Publicada el: 09-03-1954

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Sentencias, Seguridad social, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.149

Rollo: 52

Posición: 654

Unidad Sanitaria de Aguadulce: Alejandrina Pérez, Artesana de 9ª categoría, (repartidora de leche UNICEF) para llenar vacante.

Unidad Sanitaria de David: Digna Guerra, Artesana de 9ª categoría, (repartidora de leche UNICEF) para llenar vacante.

Parágrafo: Estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953, fecha en que principiaron a prestar servicio las arriba nombradas.

Nota: Estos nombramientos pertenecen a la Sección de Nutrición, Artículo 996 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 441

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Isabel Moreno, Enfermera de 4ª categoría, de servicio en el Hospital Psiquiátrico Nacional, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 442

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en la señora Pastora de Castillero, como Auxiliar de Enfermera de 4ª categoría, al servicio de la Unidad Sanitaria de Ocu.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 811

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 811.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor de la señorita Hilda Ruiloba, ex-empleada del Hospital Santo Tomás, el derecho de percibir del Tesoro Nacional, la suma de B/.27.63, en concepto de vacaciones proporcionales por diez (10) meses y cuatro (4) días de servicios prestados a la institución en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Joaquín Fernando Franco Jr., Demanda de Inexequibilidad del artículo 1º de la Ley 18 de 20 de febrero de 1953.

(Magistrado ponente: Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El abogado Joaquín F. Franco Jr., a título personal, ha promovido acción pública tendiente a obtener que la Corte Suprema de Justicia, como custodia de la Constitución Nacional, "declare que es inconstitucional el artículo 1º de la Ley 18 de 1953", reformativo del artículo 40 de la Ley 134 de 1943, referentes a las prestaciones a que tienen derecho las mujeres que cotizan en la Caja de Seguro Social y que esta debe satisfacerse cuando se encuentren en estado de preñez.

El Procurador General de la Nación se opone a las pretensiones del demandante, mediante la siguiente Vista:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

La Ley número 18, de 20 de febrero de 1953, 'por la cual se reformató la Ley Nº 134 de 27 de Abril de 1943 Orgánica del Seguro Social' ordena en su artículo 1º lo siguiente:

"El artículo 40 de la Ley Nº 134 de 27 de Abril de 1953 quedará así:

"Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio de B/. 100.00 que se pagará así:

E. 50.00 seis semanas antes de la fecha probable del parto, y B. 50.00 inmediatamente después del mismo.

No recibirán este beneficio las Aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 39 de la Ley 23 de 1930'.

En la demanda presentada por el ciudadano y abogado Joaquín Fernando Franco Jr. con el objeto de que se declare que es inconstitucional el artículo copiado, se afirma que es violatorio de la letra y espíritu del artículo 71 de la Constitución Nacional que dice así:

"Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato'.

No creo que haya propiamente incompatibilidad entre las dos normas, porque la constitucional estatuye una protección de carácter general que se deriva de la relación surgida entre patronos y empleadas mientras que la legal se concreta de modo especial a un subsidio instituido en beneficio de las aseguradas, por el riesgo de maternidad que satisfaga las exigencias del artículo 39 de la Ley 134 de 1943, basada en la vinculación que existe entre ellas y la Caja de Seguro Social, ajena por completo a los nexos de patrono y obrero.

Por lo dicho, estimo que no hay lugar a que se decida conforme a la pretensión del demandante.

Honorables Magistrados,

V. A. de Leon S.,

Procurador General de la Nación".

Se entiende, por el alcance constitucional del pedimento, que el postulante pretende la declaración de inexecutable del artículo impugnado, porque, a su juicio, éste adolece del vicio de la inconstitucionalidad.

Veamos si esto es efectivamente cierto.

El artículo 40 de la ley 134 de 1943, subrogado por el 1º de la ley 18 de 1953, decía así:

"Artículo 40.—Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las seis (6) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio semanal resultante de la división por veintiséis (26) del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los seis (6) meses anteriores a la iniciación del subsidio y sobre los cuales se haya pagado cuotas.

No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 39 de la Ley 23 de 1930".

El nuevo artículo, materia del presente recurso, es del tenor siguiente:

"Artículo 19.—El Artículo 40 de la Ley Nº 134 de 27 de Abril de 1943 quedará así:

Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio de B. 100.00 que se pagará así:

B/. 50.00 seis semanas antes de la fecha probable del parto, y B/. 50.00 inmediatamente después del mismo.

No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 39 de la Ley 23 de 1930".

El desideratum de la cuestión planteada lo da la recta interpretación del artículo 71 de la Constitución Nacional, cuyo texto reza así:

"Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

De la simple lectura del artículo constitucional copiado se deduce, por la claridad de su tenor literal, que no involucra ambigüedades, que la Carta Magna dispone que la mujer obrera en estado grávido "durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo . . .". Esto quiere decir en puridad de verdad, que la retribución que reciba la mujer obrera embarazada debe equivaler al salario que devenga, durante las cuatro semanas del descanso forzoso; no tiene derecho a exigir mayor salario que aquel que le rinde su labor cotidiana ni debe aceptar que éste se le reduzca, durante dicho período.

Así lo tiene previsto, la ley, porque el porcentaje que la Caja de Seguro Social deja de satisfacer lo suplir el patrono, tal como lo dispone el artículo 93 del Código del Trabajo que dice así:

"Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo.

Los patronos cubrirán la diferencia existente entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez."

Cuando la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre íntegramente a cargo del patrono.

Parágrafo.—Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo si presentan un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de seis semanas contadas a partir de la fecha de expedición del certificado, el cual deberá expedir gratis cualquier médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por alguna de sus instituciones".

Quiere decir, pues, que el pago total del salario durante el descanso forzoso por gravidez lo tiene asegurado la mujer obrera, en su totalidad por imperio de las leyes citadas que regulan la materia. Con ellas se le ha dado satisfactorio cumplimiento a los artículos 71, 92 y 93 de la Constitución, en lo atinente a las garantías que le acuerdan a la maternidad obrera.

Este pago integral del salario a la madre obrera, que garantiza la propia Constitución, y no una simple ley, vicia de inconstitucionalidad cualesquiera disposiciones del legislador que aumenten o disminuyan el total de la retribución, con descanso forzoso, que debe recibir la mujer obrera en estado de gravidez de su patrono y de la Caja de Seguro Social, cuando cotiza como contribuyente de la misma.

Y esto, con respecto a dicha Institución es tanto más justo cuanto que no todas las mujeres contribuyentes pagan a la Caja de Seguro Social cuotas iguales; éstas son proporcionales al salario que devengan y es seguro que tal circunstancia fue tenida en cuenta por el Constituyente al proveer el pago a las madres obreras de la retribución durante el descanso forzoso por preñez, "del mismo modo que su trabajo".

Dilucidado así el punto esencial materia de la exégesis, bien vale la pena entrar en otras consideraciones de orden objetivo, que tienen que ver muy de cerca con leyes como la que incluye el artículo materia del recurso.

Efectivamente, leyes que puedan afectar el funcionamiento de instituciones públicas como la Caja de Seguro Social, deben merecer estudio pormenorizado, ponderación de causas y efectos, y una juiciosa consideración de las consecuencias que puedan sobrevivir de su aplicación.

La Caja de Seguro Social es una institución pública llamada a garantizar a los asociados importantes ventajas de orden económico, pero necesita, para su eficiente funcionamiento, de una complicada organización en que estén consultados los aspectos financieros, administrativos, sociales y legales del régimen que norma la seguridad social en nuestro país. La ley que gobierna la Caja de Seguro Social es el resultado de estudios actuariales cuidadosos y sus disposiciones no deben ser modificadas de manera improvisada porque ello podría causarle graves trastornos a la estabilidad financiera en que debe descansar su funcionamiento para beneficio de los asegurados.

Por otra parte, el sistema constitucional elástico de retribución a la mujer en estado de preñez, contribuyente de la Caja de Seguro Social, resulta ser el más conveniente, porque dicha retribución pueda aumentar o disminuir de igual manera que los salarios, y es innegable que en nuestro país se viene operando desde la Primera Guerra Mundial (para citar una época de iniciación del fenómeno económico) una tendencia creciente de los sueldos, y bien podría ocurrir que una disposición legal como la objetada, de un aparente sentido de justicia, al estabilizar en una suma fija la retribución aludida, a la postre se convierta en una medida injusta, por quedar por debajo del promedio general de sueldos.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en uso de facultad constitucional y en desacuerdo con el Procurador General de la Nación, DECLARA INEJECIBLE

del artículo 1º de la ley 18 de 1953, por estar en pugna con el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Cópiese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.
(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PÉREZ.—J. M. VÁSQUEZ DÍAZ.—PUBLIO A. VÁSQUEZ.—LUIS MORALES HERRERA.—Aurelio Jiménez, Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

El artículo 71, el parágrafo b) del artículo 92 y el artículo 93, son los preceptos de la Constitución Nacional que se relacionan con la protección a la maternidad.

El artículo 71, a la letra dice así:

"Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

El parágrafo b) del artículo 92 dice así:

"Artículo 92.—Es función esencial del Estado velar por la salud pública. El individuo tiene derecho a la protección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla.

En consecuencia, el Estado desarrollará principalmente las actividades que a continuación se detallan:

a) ...
b) Proteger la maternidad y reducir la mortalidad infantil por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada".

Y por último el artículo 93, que textualmente está concebido en los siguientes términos:

"Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan. (El subrayado es mío)

El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores indigentes y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

El Estado fomentará además, la creación de viviendas baratas para trabajadores".

Del contexto de las disposiciones que se acaban de transcribir se deduce que el artículo 71, como alega el Procurador General de la Nación, es una norma general que hace derivar la protección de la maternidad obrera del contrato de prestación de servicios entre el patrón y la obrera: en cambio, el artículo 92 es de índole y finalidad distintos, ya que impone al Estado, como función esencial el desarrollar actividades para proteger la maternidad en todos sus aspectos. Por último, el artículo 93 puntualiza los casos de maternidad entre los que deben ser cubiertos por los servicios del Seguro Social.

Se observa claramente que ni el artículo 92 ni el 93 hacen relación al contrato entre patronos y obreros. Ahora bien, si esto es así, si el ámbito de las leyes que se dicten en desarrollo de estos preceptos debe guardar relación con las necesidades sociales imperantes, por disporlo así expresamente la parte final del inciso primero del artículo 93, no cabe deducir que el artículo 1º de la Ley 18 de 1953 está en pugna con el artículo 71 del Estatuto fundamental. La ley en que aparece el citado artículo desarrolla un precepto constitucional distinto, el 93, y por eso no puede surgir la pugna alegada.

Deseo hacer resaltar del fallo que antecede el siguiente párrafo:

"La Caja de Seguro Social es una institución pública llamada a garantizar a los asociados importantes ventajas de orden socio-económico, pero necesaria, para su eficiente funcionamiento, de una complicada organización en que estén consultados los aspectos financieros, administrativos, sociales y legales del régimen que norma la seguridad social en nuestro país. La ley que gobierna la Caja

de Seguro Social es el resultado de estudios actuariales cuidadosos y sus disposiciones no deben ser modificadas de manera improvisada porque ello podría causarle graves trastornos a la estabilidad financiera en que debe descensar su funcionamiento para beneficio de los asegurados".

Conceptúo, con mis colegas, que por ser la Caja de Seguro Social una institución que tiene en la comunidad las más nobles y fecundas realizaciones, las leyes que la gobiernan deben ser elaboradas científicamente tomando en consideración los cálculos actuariales y dictámenes que rindan los expertos en la materia. Sin embargo, una Ley que se aparte de esta norma podrá ser inconveniente, pero no tiene por fuerza que ser inconstitucional.

El artículo 1º de la Ley 18 de 1953, cuya inexequibilidad se demanda, favorece más, sin duda, a las madres que devengan pequeños salarios. Pero si la Asamblea Nacional, estima, con la colaboración del Órgano Ejecutivo que sancionó la ley, que sus disposiciones se conformen con las necesidades sociales imperantes, no cabe la tacha de inconstitucionalidad.

Lamento estar en desacuerdo con mis colegas de la mayoría en el caso bajo examen ya que, me parece, la decisión de la Corte tiende a desviar y a restringir los elevados fines del Seguro Social que guardan relación con los casos de maternidad.

Panamá, 31 de diciembre de 1953.

RICARDO A. MORALES.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinticuatro (24) de marzo de 1954, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con estampillas de los soldados de la Independencia, para la construcción de la Escuela República de Bolivia, en la ciudad de Colón.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, previo depósito de la suma de B/. 75.00, como garantía de devolución.

Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

LA JUNTA DE CONTABILIDAD

HACE SABER:

Que de acuerdo con los Artículos 5º y 8º de la Ley 10ª de 1935 sólo pueden ejercer la contabilidad pública en el territorio nacional las personas que ostentan Certificado de Contador Público Autorizado expedido por la Junta de Contabilidad.

Que de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 34 de 1937 los comerciantes sólo pueden llevar su propia contabilidad mercantil cuando acrediten a la Junta de Contabilidad que son idóneos para ello; de lo contrario quedan obligados a usar los servicios de un Contador, quien será responsable solidariamente con el comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, a sabiendas del Contador.

Que los títulos de los Contadores deben ser regalados por la Junta de Contabilidad. (Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 34 de 1937).

Para más detalles, los interesados pueden consultar a cualquier miembro de la Junta de Contabilidad.

Panamá, 5 de Marzo de 1954.

El Presidente,

Gilberto Suero C.

L. 1.891.

(Única publicación)

LA JUNTA DE CONTABILIDAD

AVISA:

Que los próximos exámenes para aspirante al título de Contador Público Autorizado se celebrarán a partir del Lunes 10 de Mayo de 1954, en el Instituto Nacional de Panamá.

Que los aspirantes deben presentar sus solicitudes en formularios oficiales a más tardar el 10 de Abril de 1954. Estos formularios serán suministrados por el Secretario